

**INFORME SECRETARIAL:** Medellín, 5 de diciembre de 2023. Le informo señora Juez, que, la parte demandada fue notificada de manera personal el 04 de septiembre de 2023; la misma, presentó contestación de la demanda el 21 de septiembre de 2023; no obstante, mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 de septiembre de 2023 y, hasta el 20 del mismo mes y año inclusive.

**Estefanía Ramírez Castrillón**

Escribiente



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2023 00286 00</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>Demandante</b>	DIANA CAROLINA BERRIO MUÑOZ en representación de su hija menor de edad S.L.B.
<b>Demandado</b>	RONAL ALBERTO LOPEZ TABARES
<b>Interlocutorio</b>	Nº <b>10140</b>
<b>Asunto</b>	Auto mejor proveer.

### **ASUNTO.**

Finalizada la etapa de integración del litigio y vencido el término que, se le concedió a la parte pasiva, y con auto que ordenó seguir adelante la ejecución al no tener como contestada la demanda, se procede a efectuar control de legalidad sobre el trámite.

### **CONSIDERACIONES.**

Se tiene que el Juez en aplicación al saneamiento permanentemente quedebe realizar como Director del proceso, de conformidad con el artículo 132 del C. G. del P., el cual dispone:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los*

*vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)*”

En armonía con los numerales 5 y 12 del artículo 42 ibídem que a su vez contemplan como deberes del juez, por un lado “*Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios del procedimiento o precaverlos...*” y, por otro lado: “*Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso*”; debe velar por la buena marcha del proceso, saneando y precaviendo cualquier irregularidad que pueda generar la invalidez de lo actuado.

A su vez, el Consejo de Estado en providencia del 30 de agosto de 2012, precisó que “*las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes*” y que en ese orden de ideas, “*los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada*”<sup>1</sup>, de tal modo que la actuación irregular del juez en un proceso, no puede atarlo para que siga cometiendo errores; pues en definitiva si se presentan situaciones irregulares dentro del trámite procesal, es deber del juzgador advertirlos de manera oportuna y proceder de manera temprana a su corrección.

Así las cosas, en aplicación del saneamiento que permanentemente debe realizar el Juez como director del proceso, en aras de garantizar el interés superior del menor, **sin menoscabo de los derechos que le asisten al ejecutado** y con el fin de evitar una lesión para cualquiera de las partes, es menester aclarar que, si bien el Juzgado en auto del 15 de noviembre de 2023, advirtió que la contestación de la demanda fue allegada de manera extemporánea el 21 de septiembre de 2023 y, por tanto, tuvo como no contestada la misma; lo cierto es que por un error involuntario se pasó por alto el acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, mediante el cual Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 de septiembre de 2023 y, hasta el 20 del mismo

mes y año. Situación que corrió los términos para que la parte ejecutada tuviese la oportunidad de presentar excepciones de mérito.

Lo anterior, en vista de que el demandado fue notificado de manera personal el 04 de septiembre de 2023, por tanto, atendiendo el acuerdo citado, la parte ejecutada tenía hasta el pasado 25 de septiembre de la anualidad para presentar las excepciones de mérito, mismas que fueron allegadas al correo institucional el 21 de septiembre de 2023, de manera oportuna.

Así las cosas, habrá lugar a dejarse sin valor parcialmente, el auto de fecha del 15 de noviembre de 2023, con respecto al pronunciamiento, donde se indica que no se tiene por contestada la demanda, al igual, que el numeral primero, segundo y tercero de la parte resolutive de la demanda; por su parte, se mantiene incólume únicamente, el reconocimiento de personería a favor de a la Dra. María Elena Gómez Cárdenas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42966440 portadora de la tarjeta profesional N° 55563 del C. S. de la J., como apoderada para representar los intereses del ejecutado, el señor, RONAL ALBERTO LOPEZ TABARES, en los términos del poder conferido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, la notificación de la parte pasiva se encuentra efectivamente realizada y, esta, de manera oportuna presentó excepciones de merito, se procede entonces a proseguir con el trámite subsiguiente; en consecuencia, se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 443 del C. G. del P.

Finalmente, se niega el recurso de apelación elevado por la apoderada de la parte actora, con respecto al auto del 15 de noviembre de 2023, en vista de que el presente proceso ejecutivo de alimentos es un proceso de única instancia, mismo al que no le aplica

el principio de doble instancia, en consecuencia, no tiene razón jurídica y procesal conceder el recurso de apelación elevado.

### **DECISIÓN.**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejar sin valor parcialmente, el auto del 15 de noviembre de 2023, quedando incólume únicamente, el reconocimiento de personería a favor de a la Dra. María Elena Gómez Cárdenas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42966440 portadora de la tarjeta profesional N° 55563

**SEGUNDO:** Correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 443 del C. G. del P.

**TERCERO:** Negar por improcedente el recurso de apelación elevado por la apoderada de la parte demanda por lo expuesto en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Claudia Patricia Cortes Cadavid  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc78cf20a803e6dcc1d7b6233370825562f88825297ea86772db456b520a18b**

Documento generado en 05/12/2023 10:13:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**